

pero esa fe no puede extenderse a la copia presentada en el Registro, en la que algunas palabras pueden haber sido alteradas; y que la admisión de copias xerográficas está expresamente reconocida por el legislador que reformó los artículos 152 y 247 del Reglamento Notarial, y si este procedimiento afecta a la conservación o al decoro del documento el reproche deba hacerse al autor de la reforma notarial;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el Notario recurrente, y el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial por no estar de acuerdo con la misma;

Vistos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria; 33, 98 y 100 del Reglamento para su ejecución; 144, 152 y 247 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, modificado por Decreto de 22 de julio de 1967;

Considerando que el presente recurso, interpuesto a efectos exclusivamente doctrinales, pretende plantear la cuestión de si el Reglamento Notarial vigente ha autorizado el empleo, como medio de reproducción, del sistema de calco mediante papel carbón en las copias de las escrituras públicas, que pueden tener en esta forma acceso eficaz al Registro de la Propiedad;

Considerando que los artículos 152 y 247 del Reglamento Notarial, en su regulación vigente, han incorporado a su texto el contenido del Decreto de 8 de agosto de 1958, por el que se autoriza que los instrumentos públicos—en donde se comprenden tanto a matrices como a copias, según el artículo 144—puedan ser extendidos a mano, a máquina o por cualquier otro medio de reproducción, siempre que los tipos resulten marcados en el papel en forma indeleble y no se atente al decoro de su aspecto y a su buena conservación;

Considerando que el peligro entrevisto por el Registrador—muy justificado—de la posible sustitución sin dejar señal exterior, de los tipos marcados en la copia presentada, al no tener carácter indeleble, ya había sido puesto de relieve por este Centro directivo en la Resolución de 14 de febrero de 1963, en contestación a la consulta formulada por la Junta directiva del Colegio Notarial de Burgos, y en la que declaró que la vigente legislación notarial no autoriza a los notarios el uso del papel carbón en las máquinas de escribir para la extensión de instrumentos públicos, y que este procedimiento implica en el orden administrativo una infracción reglamentaria que puede ser corregida en vía disciplinaria;

Considerando que de lo expuesto aparece que no es materia de calificación ni apta para ser tratada a través de un recurso gubernativo la cuestión debatida, por cuanto el documento presentado se encuentra extendido con las formalidades de validez necesarias y no se ha denunciado en la nota de calificación ninguna alteración concreta de su contenido, sin que pueda el Registrador ampliar su función más allá de los límites establecidos en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, todo ello sin perjuicio de la existencia de infracción reglamentaria por parte del fedatario, con sus posibles consecuencias disciplinarias. Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revoca la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de junio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso 17.927, interpuesto por «Laboratorios Fher, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.927, interpuesto por «Laboratorios Fher, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 3 de marzo de 1970, referente al Impuesto sobre Sociedades y Gravamen Especial del 4 por 100, ejercicio de 1965, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 26 de abril de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso número diecisiete mil novecientos veintisiete de mil novecientos setenta, interpuesto por «Laboratorios Fher, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de tres de marzo de mil novecientos setenta, debemos confirmar en todas sus partes dicha resolución por ser ajustada a derecho; sin especial imposición de las costas causadas en este recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 28 de junio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, recaída en el recurso 17.049, interpuesto por «Gabriel Rojas, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.049, interpuesto por «Gabriel Rojas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de marzo de 1970, referente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1964, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 25 de febrero de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto a nombre de «Gabriel Rojas, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de marzo de 1970, referente al Impuesto sobre Sociedades, gravamen especial del 4 por 100, absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida es conforme a derecho y por ende válida y subsistente; sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 5 de julio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 17.059, promovido por «Retiros y Garantías Complementarias, RYGACO, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 11 de marzo de 1970.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.059, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Retiros y Garantías Complementarias, RYGACO, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 11 de marzo de 1970, se ha dictado con fecha 26 de mayo del presente año sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Rodríguez, en nombre y representación de «Retiros y Garantías Complementarias, RYGACO, S. A.», debemos mantener y mantenemos, por hallarse conforme a derecho, el acuerdo impugnado del Ministerio de Hacienda de once de marzo de mil novecientos setenta, que, resolviendo el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos—Subdirección General de Seguros—de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve, prohibió el funcionamiento de dicha Sociedad hasta que obtenga la preceptiva autorización; declaramos en consecuencia que las operaciones de la expresada Sociedad a que se refiere el expediente reúnen las características peculiares de seguros y que, por lo tanto, se encuentra la misma sometida a los preceptos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que no puede continuar su actividad sin obtener aquella autorización y la inscripción en el Registro Especial de Compañías de Seguros; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en el recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.